

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 157

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180037400	Ordinario	GONZALO PEREZ VARGAS	GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE	Auto que aplaza audiencia SE CANCELA AUDIENCIA Y REPROGRAMA FECHA PARA EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM	09/11/2021		
05615318400220190011700	Verbal	YOLANDA PIEDRAHITA ALVAREZ	RUBEN DARIO LONDOÑO VALENCIA	Auto corrige sentencia SE CORRIGE SENTENCIA	09/11/2021		
05615318400220200012200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE LUBIN GALEANO CARMONA	UEARIV	Auto que da por terminado incidente SE ORDENA ARCHIVAR EL INCIDENTE, DADO QUE NO SE AVIZORA UN INCUMPLIMIENTO	09/11/2021		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE TRANSACCION	09/11/2021		
05615318400220200031000	Verbal	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ	JAIRO ALONSO AGUIRRE	Autoque aclara auto SE CORRIGE AUTO. NO SE TENDRA EN CUENTA LA ACTUACION CORRESPONDIENTE AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.	09/11/2021		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE APORTE DOCUMENTOS PARA ACREDITAR NOTIFICACION	09/11/2021		
05615318400220200031600	Verbal	JOSE LEON ROJAS HENAO	ALBA NELLY VALLEJO HENAO	Auto que requiere parte REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP	09/11/2021		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Auto que requiere parte SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL. SE CONCEDE EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART. 317	09/11/2021		
05615318400220210001300	Verbal	MARIA EUGENIA BEDOYA	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00AM	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA X CONDUCTA CONCYUYENTE Y SE RECONOCE PERSONERIA	09/11/2021		
05615318400220210016800	Ejecutivo	LAURA INES GIL MARIN	MARTIN EMILIO CASTAÑO MARIN	Auto niega recurso EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA NO ES SUCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO. ART 139 DEL CGP	09/11/2021		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto ordena incorporar al expediente	09/11/2021		
05615318400220210043300	Peticiones	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ASIGNA APODERADO	09/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACION N° 386**  
**RADICADO N° 2018-00374**

De acuerdo con el memorial del 09 de noviembre de 2021 , en el cual el demandante solicita aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 10 de noviembre de 2021 en tanto menciona no tener abogado que lo represente, considera este Despacho que en aras de no vulnerar el derecho de defensa del mismo se accederá a este aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día **25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.** fecha para lo cual el demandante ya deberá contar con representación de profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACION N° 385 RADICADO N° 2019-00117

De acuerdo con el memorial del 08 de noviembre de 2021 , en el cual la demandante solicita la corrección del indicativo serial del registro civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Londoño Piedrahita, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente se confirma que si bien el expediente el registro civil de nacimiento aportado por la demanda está con el indicativo serial 51159428, este fue reemplazado posteriormente por el indicativo 59790145 de la misma Notaria 20 de Medellín y por lo tanto será de recibo la petición de corrección.

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, se corrige el numeral segundo de la sentencia plasmada en el acta nro. 52 del 04 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que la inscripción debe realizarse en el registro civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Londoño Piedrahita., en el indicativo serial **59790145** y NUIP 1034998582

de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, en todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 9 de noviembre de 2021 me comuniqué con el señor Lubin Galeano Cardona al número 310 386 85 58 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que el 3 de noviembre de 2021, la UARIV le hizo de nuevo la entrevista para la medición de carencias. Además, le informo que la UARIV allegó escrito el día 8 de noviembre de 2021, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial . A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

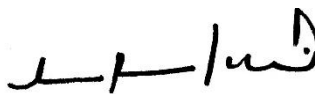
Consecutivo Auto	760
Radicado	056153184 002 2020-00122-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA CC 70.049.484
Incidentado (s)	UARIV
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 375

RADICADO N° 2020-00257

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado, en el que manifiesta que conoce el proceso de declaración de unión marital de hecho que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán al demandado notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial que antecede, de conformidad con el art. 312 del C.G.P se dará traslado a la parte demandante del escrito de transacción allegado por el demandado y su apoderada por el término tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	384
Radicado:	05615318400220200031000
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ
Demandados:	JAIRO ALONSO AGUIRRE
ACTUACION	SE CORRIGE AUTO. NO SE TENDRA EN CUENTA LA ACTUACION CORRESPONDIENTE.

Por error involuntario del despacho, se dispuso a través de estados electrónicos 156 del 09 de noviembre de 2021, el auto correspondiente a la actuación del proceso radicado 2021-00168, dentro del presente proceso, razón por la cual no se tendrá en cuenta la última actuación correspondiente al 8 de noviembre, la cual fue notificada a través de estados 156 del 9 de noviembre de 2021, dado que no tiene que ver con ninguna actuación dentro del trámite procesal.

CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	371
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00313 00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES
DEMANDADO	JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega pantallas de un presunto envío de notificación, previo a darle validez a la notificación, deberá acreditar en primer lugar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

En segundo lugar deberá allegar el acuse de recibido de la guía que emite la empresa de servicio postal, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 372
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00316 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 377
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00343 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	379
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00013 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial


Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 18 del mes de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	382
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00057 -00
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar se incorpora al expediente el memorial del 05 de agosto de 2021 donde el apoderado de la parte demandante remite constancia de notificación; pero la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no allegó al Despacho la constancia de entrega del correo electrónico. No obstante, se informa que el día 07 de septiembre de los cursantes el demandado CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, allega escrito en el que manifiesta que conoce el proceso de divorcio que cursa en su contra.

Asi las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ, portadora de la T.P. N. 320.662 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, como con el poder se allegó contestación a la demanda y propuso excepciones se procede a dar traslado a la parte demandante de dicho escrito como lo dispone el art. 110 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00168  
Auto de Sustanciación No. 367

En atención al memorial que antecede, se le hace saber al apoderado que el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda, no es susceptible de recursos, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, nueve (9) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00212  
Auto de Sustanciación No. 376

Se incorpora al expediente el anterior memorial mediante el cual se aporta constancia de pago de derechos de registro. Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se insta a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación al demandado, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, nueve (9) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	YURANIS PAOLA GARCÍA PATERNINA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00433 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 761
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por YURANIS PAOLA GARCÍA PATERNINA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora YURANIS PAOLA GARCÍA PATERNINA, para adelantar proceso de DIVORCIO en contra de CARLOS RAMIRO BERMÚDEZ PEDRERO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. LEANDRO MAZO LLANO quien se localiza a través del correo electrónico MAZOLL14@HOTMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ